

Causa Nº 2531 caratulada "S., H. C., H. C. D., M. G. A., Y M. E. F. y Otros. S/ ASOCIACION ILICITA, ESTAFA PROCESAL Y LESIONES GRAVES.

///Isidro, a los días 29 días del mes de abril de dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal Nº 7, del Departamento Judicial de San Isidro, Doctores María Coelho y Alberto Gaig; con la integración de la Dra. María Elena Márquez -Juez del Tribunal en lo Criminal nº 1 Departamental- conforme acuerdo celebrado entre los Señores Jueces de los Tribunales en lo Criminal Departamentales y Resolución de Presidencia de la S.C.B.A. Nº 1644/12- en presencia de la Sra. Actuaria para dictar sentencia que prescribe el art. 375 del Código de Procedimiento Penal, en la presente Causa Nro. 2531 del registro de este Tribunal, siguiendo el mismo orden de votación practicado para dictar el veredicto, resuelven plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1)¿Cuál es la calificación legal del delito? (Art. 375 inc. 1ro. del Código de Procedimiento Penal)
- 2)¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? (Art. 375 inc. 2do. del Código de Procedimiento Penal)

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION LA SEÑORA JUEZ DOCTORA MARIA COELHO, DIJO:

Estimo que la calificación legal que corresponde a los hechos cuya materialidad ilícita quedara debidamente acreditada para este juicio en oportunidad de tratar las cuestiones pertinentes del veredicto, como derivación razonada del derecho vigente aplicable a los hechos en función de las circunstancias del caso (conf. CSJN "Panceira G .s/ Asociación ilícita el 16/5/2001) y por los que vinieran acusados **H. C. S. y C. D. H.** en calidad de coautores (art. 45 del C.P.) resultan constitutivos de los delitos de:

- a) **ASOCIACION ILICITA**, en calidad de jefe u organizador respecto de **H. C. S.** (art. 210, párrafos primero y segundo del Código Penal) y en carácter de miembro respecto de **C. D. H.**, la cual se desarrolló, al menos, entre el período comprendido

desde marzo de 2007 a marzo de 2009 (art. 210 párrafos primero y segundo del Código Penal).

b) **LESIONES GRAVES -OCHO (8) HECHOS-** respecto de ambos, en el período comprendido desde marzo de 2007 a febrero de 2009 (art. 90 del Código Penal).

c) **ESTAFA PROCESAL EN GRADO DE TENTATIVA, CINCO (5) HECHOS,** respecto de ambos, en el período comprendido desde marzo de 2007 a marzo de 2009 (art. 42, y 172 del Código Penal).

TODOS ELLOS EN CONCURSO REAL ENTRE SÍ (Art. 55 del C.P.)-

Dando respuesta a los cuestionamientos realizados por el Dr. T. respecto de la calificación legal, en punto a que no advierte que en la presente se den las pautas contenidas en el precedente de la CSJN fallo "Stancanelli"; toda vez que considera se trató de una "autopuesta" en peligro de las víctimas, y no un caso en que el bien jurídico afecte la tranquilidad pública o paz social, adelanto que no tendrá acogida favorable.

En primer lugar, y más allá de dar por reproducidos "ad relationem" los fundamentos desarrollados al tratar las cuestiones primera y segunda del veredicto respecto de la indiscutible calidad de víctimas de todas las personas que resultaron lesionadas por esta organización criminal, entiendo que el tipo penal del art. 210 del C.P. se encuentra plenamente abastecido.

Como bien señala el Dr. T., el bien jurídico que protege la norma es la tranquilidad de la población en general y, por ende, lo que busca sancionar son los fenómenos de delincuencia organizada.

En tal sentido, se ha sostenido que: *“La criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentido de la tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que pueda suceder (Conf Andrés José D’Alessio- Mauro Divito. “Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, Tomo II, pág. 1031, año 2011)*

Correctamente expresado por Sra. Fiscal, la figura en trato afecta el orden público y se consuma en el momento en que los autores se asocian para delinquir, por el simple hecho de formar parte de la asociación, prolongándose la consumación como delito permanente.

Se trata de un tipo plurisubjetivo que exige la concurrencia de al menos tres integrantes, no fijando un número máximo (distinguiendo jefes y miembros), destinada a cometer delitos.

Ahora bien, en la reconstrucción de la plataforma fáctica objeto de juicio la Representante del Ministerio Público Fiscal identificó al menos a cuatro sujetos y refirió un vínculo conformado con la finalidad de cometer delitos indeterminados pero orientados específicamente a la falsificación de accidentes de tránsito para obtener réditos ilícitos por medio de acciones legales contra las compañía de seguros.

Dotado de una estructura organizacional permanente y de división funcional de tareas y roles.

Enumeró además una multiplicidad de hechos y circunstancias objetivas sindicados bajo la modalidad de "rompe huesos" y la asignación de roles de sus diferentes intervinientes. Lo que fue debidamente desarrollado por la Suscripta al tratar la cuestión segunda del veredicto, de modo tal que el juicio de subsunción resulta a mi criterio acertado.

A su vez demarcó un lapso temporal en el que se ubicaron cada uno de los sucesos. Estimo entonces que los elementos descriptos por la Sra. Fiscal, permiten configurar el tipo penal del art. 210 del C.P.

En sintonía por los términos contenidos en el fallo Stancanelli (causa 798/95 de la CSJN) en cuanto se corroboran la pluralidad de planes delictivos además de la pluralidad de delitos.

Bien se ha dicho, que la doctrina caracteriza la figura **a partir de una “organización permanente”, estabilidad y duración en el tiempo**, integrada por más de tres personas -reitero, el requisito alfanumérico se encuentra abastecido en el caso- **y la presencia de “...un acto voluntario de poder emanado de un grupo organizador, una jefatura y pertenencia [...] coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como en la realización de los hechos delictivos”** también (Del voto del Dr. Gustavo A. Herbel del 19/04/2016 en causa 29783/III "Papandoles Ivanovik Javier Mauricio y otros S/Prisión Preventiva con cit. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio; *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 9*; Hammurabi; Buenos Aires; 2010; p. 346-347).

Se habla, en ese sentido, de “...la resolución asociativa adoptada [...] con un **criterio de estabilidad de grupo y pertenencia** [...], estructurándose mínimamente como una organización con un diseño particular. Lo fundamental es que estos sujetos coincidan en otorgarle el especial destino de cometer delito, es decir, que se trate de un acuerdo de cooperación para ejecutar mancomunadamente una serie determinada de planes de orden delictivo” (Chiara Díaz, Carlos -Director-; Código Penal y normas complementarias. Comentado, concordado y anotado. Tomo IV; Nova Tesis; Buenos Aires; 2011; p. 810 cit. por el Dr. Gustavo A. Herbel en su voto en causa 29783/III "Papandoles" del 19/04/2016).

Los principales cuestionamientos defensasistas se basan en que: no está probado el acuerdo criminal previo; no hay vinculación entre "los rompe huesos y el estudio S."; no existe la permanencia que requiere la figura y que en todo caso se trataría de un delito preparatorio que no puede suplir el análisis de coautoría.

Finalmente considera que la autoría funcional no se aplica en nuestro ordenamiento interno excepto en los delitos de lesa humanidad.

Como se vio, en la materialidad infraccionaria se hizo referencia y se acreditó un acuerdo de voluntades, una finalidad delictiva específica "simular accidentes de tránsito", y una división de roles entre los que se encargaban de "captar voluntades apremiadas por extremas necesidades económicas"; "romper los huesos"; "sacarles sus documentos de identidad y extorcarles la firma para completar documentación (confección de poderes), etc."; y el "que se encargaba de iniciar las demandas por daños y perjuicios en sede civil".

Para todo ello, existía un entramado delictivo arquitectónico en cuanto a la infraestructura y logística. Y se habló y se probó, además, un período temporal de alrededor de tres años. Todo lo cual caracteriza los requisitos de "permanencia" y "planificación", destacándose a partir de lo expuesto la organización con división de tareas aunque todos los intervinientes no hayan participado en absolutamente todos los ilícitos cometidos por la asociación.

La idea de "permanencia" se asocia a “...una alianza o cohesiones de voluntades estables y adherentes a la estructura...”, mientras que la "pertenencia" sugiere “...“adhesión” y “cohesión” de [los integrantes] a un orden orgánico, ya que no basta con sentirse afiliado, sino que resulta necesario “tomar parte” de la asociación, recibiendo trato de asociado entre los pares [...] cada miembro debe mostrar una vocación individual para trabajar en la tarea común de planificar, preparar y

ejecutar los ilícitos..." (Chiara Díaz, Carlos –Director-; ob. cit.; p. 816, cit por Herbel, ídem ant.).

Todo lo cual resulto acabadamente acreditado en autos conforme lo reseñado al tratar las cuestiones primera y segunda del veredicto que anteceden, especialmente a partir del exhaustivo análisis de la copiosa documentación secuestrada, la agenda personal de **H. C. S.**, e información contenida en el CPU del Estudio (que no huelga mencionar que demando a la Suscripta meses de clasificación y estudio); los llamados telefónicos y los testimonios de los preventores que detallaron la participación de los acusados en la organización. Sin que se hallen acreditados ni las especulaciones que le achacan al Comisario M., ni la animosidad ni el ocultamiento de prueba por la Fiscal, ni la posible influencia en el ánimo de los testigos, ni la existencia de un agente provocador como lo sugiere el Dr. S. en su alegato.

Sobre este punto, Murano explica que la finalidad del grupo es la ejecución de más de un hecho delictivo, esto es, la indeterminación de los planes: *"...una cantidad incierta de delitos inciertos..."* (Murano, Esteban; *La exigencia de la indeterminación de los delitos en la asociación ilícita*; Fabián Di Plácido Editor; Buenos Aires; 2005; p. 50-51). Creus, por su parte, señala que *"lo indeterminado no serán los delitos, sino la pluralidad de delitos a cometer (p. ej., los empleados de una empresa que se proponen sustraer diez cajas de repuestos participarán en hurtos reiterados, pero los que se proponen sustraer repuestos, sin planificar determinadamente su actividad, emprenderán una asociación ilícita...)"* (Creus, Carlos; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo 2*; Astrea; Buenos Aires; 1999; p. 110-111 cit. por Herbel, en su voto, fallo "Papandoles"). El destacado es propio.

A mayor abundamiento, se indica que *"no obsta a la tipicidad que la asociación tenga por objeto una cierta clase de delitos [...] pues la característica de la indeterminación se refiere, en realidad, a los planes futuros, que pueden no estar concretados, pero que ya son alcanzados por el tipo penal"* (Chiara Díaz, Carlos – Director-; ob. cit.; p. 814, Ibídem).

Nos encontramos, entonces, ante una suerte de "especialización" por parte del grupo investigado, esto es, su aparente dedicación a ciertos tipos de delitos (en particular producción de lesiones de carácter grave y defraudación, amenazas, extorsiones y falsificaciones, las que dieron acabado detalle las víctimas y las eventuales malversaciones al erario público); denominados "rompehuesos" con el

consiguiente fraguado de accidentes de vehiculares y sumarios penales con el objeto de lograr luego la correspondiente indemnización en sede civil". Circunstancia que no permite desestimar la figura cuestionada, la cual, como se vio, exige indeterminación del horizonte de hechos específicos a realizar en el futuro, sin que ello se oponga a que la sociedad delictiva se especialice en un particular tipo de injusto penal.

Sí requiere un plan delictivo previo, pero éste remite a la pluralidad de personas que se organizan para delinquir –en el caso, para una tipología delictiva en especial- mas no comprende el conjunto de delitos que se piensa cometer con tal organización; la sociedad tiene una prospección de futuro que supera a un concurso de delitos preestablecidos, y es constituir dicha estructura criminal lo que se castiga; esto es, en otras palabras, una asociación con una proyección delictiva indeterminada. De otro modo, estaríamos ante un concurso de delitos particulares que se planea de antemano cometer con la participación de más de tres personas cuyo “animus societatis” se agota con aquella como aquél (conf. voto del Dr. Herbel, en causa causa 29783/III "Papandoles Ivanovik y otros s/PP" en sintonía con "Stancanelli").

No puede hablarse, entonces, de hechos aislados o desconectados entre sí, como postula la defensa de S., sino de una serie de eventos de similares características, presuntamente jalonados por una metodología común (captación de personas apremiadas económicamente, proposición de participar en un ilícito, y simular un accidente con lesiones graves para luego reclamar civilmente por el falso accidente). En el marco de una estructura signada a través de la selección de falsos testigos por la división de roles.

H. C. S. revestía el rol de Jefe, dirigía a los demás miembros de la organización asignándoles funciones, estaba a cargo de la toma de decisiones y su comando, además de ser el Estudio Jurídico que iniciaba las demandas contra las compañías de seguro reclamando sumas dinerarias abultadas por los accidentes fraguados; secundado por su hijo F. S. -quien además de ser el titular dominial de la falsa ambulancia- recolectaba documentación y sacaba la firma de los damnificados, además de colaborar y atender personalmente los reclamos de las víctimas, haciéndose pasar en ocasiones como abogado, en el entramado fraudulento de conformación de la prueba -a través de la selección de falsos testigos.

C. D. H. -en su carácter de miembro- participó en distintas funciones, ya sea en producción de lesiones -bajo el nombre de "J.- sea aplicando falsas inyecciones de anestesia o provocándoselas directamente a las víctimas, reteniendo documentos de identidad hasta que aquellas firmaban el poder a favor del estudio S., o trasladando a las personas en la falsa ambulancia al hospital o realizar diferentes trámites relacionados con los reclamos; supo ser testigo falso en los accidentes fraguados y "puntero del Estudio" captando también posible clientes.

Y el condenado **F. V. O.**, era otra persona encargada de captar voluntades débiles, es decir contactaba personas con necesidades económicas, y previa promesa de dinero, los trasladaba a domicilios desconocidos, donde junto a N.N. o J. C., u otros no identificados, se encargaban de fracturarlos. Además participaban activamente en la tarea de adiestrarlos en punto a lo que debían hacer y decir, tras el simulacro del falso accidente. Interviniendo en algunos caso en forma personal en la causación de las lesiones a las víctimas.

Cada uno tenía asignada su función. Entre ellos existió un plan común de "asociarse para delinquir" y se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación de los diversos hechos delictivos por los que además vinieron acusados; de manera que esta distribución de aportes lo conformaba en su totalidad y se pudo apreciar perfectamente en el juicio gracias a la intermediación.

No advierto entonces otra forma de responsabilidad que la indicada al tratar la cuestión segunda del veredicto, relativa a la participación criminal que les cupo a los acusados como integrante de la asociación ilícita y como coautores de los delitos de lesiones y estafa procesal cometidos en forma reiterada.

En igual sentido este Tribunal resolvió en autos "G. E. R.; C. M. D., y otros s/ Homicidio Criminis causa y Asociac. Ilícita" al tratar el extremo. Fallo confirmado por el Superior Tribunal de Casación de esta Pcia. en c. 87895 y acum. nros. 87898/87902, "G. E. R. s/ Rec. de Casación"; "C. M. D. y M. P. D. s/ Rec. de Casación" y "R. A. R., y D. L. A. s/ Rec. de Casación" con fecha 5/02/2019.-

Más allá que el Dr. T. parece confundir los conceptos de "coautoría funcional" con "autoría mediata" cometida mediante aparatos de poder organizados" - caracterizada por la circunstancia de que el inspirador tiene a su disposición personal un "aparato" -generalmente organizado por el Estado- con cuya ayuda puede consumir delitos sin tener que transferir a los ejecutores una decisión autómatas sobre la realización (conf. Donna, La autoría y participación op. cit. ps. 61

y Roxín en "autoría y dominio del hecho en derecho penal pag. 267 y ssgtes)-, no apreciable en el presente.

En la asociación ilícita existe una fuerte organización interna que exige deberes de los integrantes hacia la asociación. Por ende, es desde la organización como tal que debe surgir la idea de la realización de los delitos, y no como algo individual de cada uno de sus miembros.

Esta idea de organización implica que cada participe debe tener un rol, una función, un papel dentro de la misma. Sentido de permanencia y reglas de comunidad. (Conf. Derecho Penal Parte Especial Tomo II -C, Edgardo Alberto Donna, Ed. Rubinzal -Culzoni, ps. 301 y ssgtes.)

Al respecto, Cornejo, citando a Maggiore, explica que *"...el criterio distintivo entre asociación para delinquir y concurso de varias personas en un mismo delito, consiste en eso: en la primera debe haber alguna fase preparatoria, preordenada a la consumación de delitos en general, en la que precisamente se manifiesta una actividad organizadora, característica del fin de la "societas sceleris", en cambio, en el concurso de personas en un mismo delito, los agentes no preparan ningún organismo, pues limitan su acción a la consumación, en concurso de un delito determinado; así que, consumado éste, ya no tiene razón de ser el acuerdo"* (Cornejo, Abel; *Asociación ilícita y delitos contra el orden público*; Rubinzal-Culzoni; Santa Fe; 2010; p. 107).

Así las cosas, estimo que los agravios formulados no pueden tener acogida favorable, en tanto en la plataforma fáctica delimitada contiene los elementos componentes de la figura cuestionada: reitero planificación y permanencia, independiente de la consumación de los demás delitos enrostrados.

De otra parte el Dr. T. discute la tipicidad de la estafa procesal. Refiere que es una creación doctrinaria donde el actor del juicio pretende hacer incurrir al Juez en error, y este dicta un acto que genera una disposición patrimonial para un tercero, en el caso el demandado. Se pregunta en el caso del abogado, como hacerlo entrar como coautor y sostiene que la proposición de testigos falsos no es típica, ya que en definitiva se debelaría la falsedad antes que el juez resuelva.

Asimismo señala que toda la doctrina considera que para que se dé dicho supuesto si o si tiene que existir un documento falso. No bastando la simple mentira o "injusta petitio", toda vez que ello, no resulta suficiente para subsumir una demanda mentirosa en estafa procesal, citando al Dr. Donna.

Ahora bien, sabido es que la estafa requiere tres elementos fundamentales para su procedencia: fraude (ardid o engaño), error y disposición patrimonial perjudicial.

Que tales elementos deben darse en el orden descripto y vincularse por una relación de causalidad. De tal modo que sea el fraude desplegado por el sujeto activo el que haya generado error a la víctima y ésta, en base a dicho error, realice una disposición patrimonial perjudicial (Conf. Donna Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-B segunda Ed. Actualizada, Ed. Rubinzal -Culzoni, ps. 335) .

Los requisitos de la figura básica le son aplicables a la estafa procesal, con la particularidad de que en ella se produce un desdoblamiento entre la víctima del error -el Juez- y la víctima del perjuicio, lo que incide en la configuración del daño patrimonial que debe concurrir para tener por consumado el delito.

Aceptada dogmáticamente la posibilidad de la estafa procesal, donde la víctima del engaño es el Juez, y el ofendido por la estafa la persona a quien afecta la sentencia o la resolución judicial dispositiva de la propiedad; o en palabras de Muñoz Conde, "se trata de que en un proceso la parte engaña al Juez y éste dicta a consecuencia del error una sentencia que causa perjuicio a otra parte", maniobra observada en autos.

Veamos porqué. En la estafa procesal nos encontramos ante un caso de comisión mediante autoría mediata, debido a que el Juez actúa (o podría actuar) por error, causando el perjuicio, ante la presentación en el expediente civil de documentación falsa, o testigos falsos.

En la doctrina argentina, Núñez había exigido que para poder engañar al Juez, debía existir por lo menos algún documento falso, testigos falsos, es decir algo más que una mera demanda temeraria, que lo pudiera llevar a error; y la cuestión es lógica, ya que sino cualquier demanda rechazada sería una tentativa de estafa procesal.

La doctrina alemana ha aceptado la estafa procesal casi mayoritariamente basándose en que la utilización de un tercero es admitida en la autoría mediata, y que aún en los tipos penales nuevos, se plantearía el concurso entre ambos tipos.

Tanto en la jurisprudencia del Reichsgericht, Alemania, como Italia, se ha exigido que además de las falsedades estas estén avaladas por documentos falsos y testigos falsos (Frank y Pal, cit por Cerezo Mir, p. 120) y esto estaba basado en que el juez que admitiera afirmaciones falsas no demostradas por la parte infringía su

deber, y por lo tanto no era la conducta engañosa la que causaba el perjuicio. (En Italia siguieron esta idea del tribunal Alemán, Zani, Bataglioni y Saltelli entre otros, cit. Cerezo Mir, pgs. 121). En mi opinión este es el alcance con que se debe interpretar la doctrina del Dr. Donna citada por el distinguido Dr. T..

Cerezo Mir soluciona el problema de la siguiente manera. Sólo cuando la afirmación de una parte ha sido rechazada por la otra, se convierte en examen para el Juez. Hasta ese momento no puede estimarse, por ello, que la declaración vaya dirigida a engañar al Juez. Su destinatario es la otra parte.

La conducta engañosa tiene que inducir error al Juez. Además el acto de disposición llevado a cabo por el Juez, en este caso la sentencia, tiene que derivar en un perjuicio patrimonial, que se daría en el caso de la ejecución de la sentencia. El acto de disposición propio de la estafa es la sentencia, y es el disponente, el juez, el que ha de ser engañado.

"In re" se tuvo por acreditado que las falsas denuncias penales efectuadas en cada una de las IPP que involucran a las víctimas de autos, obraron de base para los reclamos en sede civil.

También que los mismos testigos falsos fueron ofrecidos en cada una de las IPP (09-02-241762-08 A. E.; 15-00-013402-08, imputado B. D. A.; 10-00-014947-08 imputado B. G.; 14-00-001270-09 R. M. E.; e Y. L. A.), se repiten en cada una de las demandas obrantes en los expedientes civiles relativo a los mismos (M. M. J. c/ A. S/ Daños y Perjuicios", "F. O. c/ R. M.; "C. B. L. y otro. c/ B. D. A. s/ Daños y Perjuicios"; "B. P. A. c/ B. G. s/ Daños y perjuicios"; "B. S. G. c/ Y. L. A. s/ Daños y Perjuicios";). Me remito a lo desarrollado el tratar la cuestión primera del veredicto.

Surgiendo asimismo que los demandados contestaron la citación en garantía, rebatiendo la afirmación de la parte Actora y se dió comienzo con la producción de prueba, consolidando la materialidad ilícita según se ha explicado.

Con lo cual considero abastecido los requisitos necesarios para su configuración, toda vez que el engaño, resultó idóneo, y pudo ser determinante para el error, resultando de la exigencia de la causalidad entre el engaño y el error, que el error debe corresponderse al engaño.

La consecuencia de ese error debe llevar al juez a un acto de disposición, el cual, en el caso no se concretó por razones ajenas a la voluntad del autor, esto es la investigación llevada a cabo en la presente -que obligó la remisión de los autos

civiles al fuero penal, deteniendo dichos procesos- impidiendo la consumación por lo que los cinco hechos quedaron en grado de tentativa (arts. 42 del C.P.). En línea con la Doctrina del Fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs.As. P. 122.110 del 13/07/2016.-

ASI LO VOTO por ser la calificación adecuada a derecho.

Rige art. 375 inc. 1º del CPP.

A LA MISMA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ALBERTO GAIG, DIJO:

Adhiero al voto de la doctora Coelho, en igual sentido y por los mismos fundamentos por ser tal mi sincera y razonada convicción.

Así lo voto (art 375 inc. 1º del C.P.P.)

A LA MISMA PRIMERA CUESTION LA SEÑORA JUEZ DOCTORA MARIA ELENA MARQUEZ DIJO:

Adhiero al voto de la doctora Coelho, en igual sentido y por los mismos fundamentos por ser tal mi sincera y razonada convicción.

Así lo voto (art. 375 inc. 1º del C.P.P.)

A LA SEGUNDA CUESTION LA SEÑORA JUEZ DOCTORA MARIA COELHO, DIJO:

Visto la forma que ha recaído el veredicto condenatorio unánime, las calificaciones legales sustentadas al tratar la cuestión que antecede, no existiendo eximentes, en cuenta la pauta atenuante objetiva ponderada, y los factores severizantes, considero justo y por ello propongo al acuerdo **CONDENAR a H. C. S. a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de **ASOCIACION ILICITA**, en calidad de jefe u organizador (art. 210 párrafos primero y segundo del Código Penal); en concurso material con **LESIONES GRAVES** (art. 90 del Código Penal) -OCHO (8) HECHOS- y **ESTAFA PROCESAL EN GRADO DE TENTATIVA** (art. 42 y 172 del Código Penal), -CINCO (5) HECHOS- cometidos en el período que va desde marzo de 2007 a marzo de 2009. **TODOS EN CONCURSO REAL ENTRE SÍ (Art. 55 del C.P.); E**

INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS por haberse verificado infracción crónica a las normas de ética que regulan la actividad (arts. 20 bis 3. del C.P.).-

CONDENAR a D. C. H. a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de **ASOCIACION ILICITA**, en calidad de miembro (art. 210 párrafo primero del Código Penal); en concurso material con **LESIONES GRAVES** (art. 90 del Código Penal) -OCHO (8) HECHOS- y **ESTAFA PROCESAL EN GRADO DE TENTATIVA** (art. 42 y 172 del Código Penal), -CINCO (5) HECHOS- cometidos en el período que va desde marzo de 2007 a marzo de 2009. **TODOS EN CONCURSO REAL ENTRE SÍ** (Art. 55 del C.P.).-

Corresponde asimismo tal como lo solicitara la Sra. Fiscal –y mal que le pese a la Defensa- el decomiso del vehículo Peugeot partner dominio secuestrado en autos, atento haberse acreditado que ha servido para la comisión de los hechos, sin perjuicio de que en sí mismo haya resultado producto o provecho de la comisión de otros de delitos. De conformidad con las previsiones del art. 23 del C.P. "En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros..."

"El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros"*(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.815 B.O.1/12/2003)*.

La disposición hace referencia tanto a los instrumentos del delito ("instrumenta sceleris") como a los efectos de este ("producta sceleris"). Los primeros son los

objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito, sea que de ellos se hayan servido todos los partícipes o alguno de ellos, sea que estén especialmente destinados al efecto o que solo hayan sido utilizados ocasionalmente ; los segundos son su resultado, porque el delito los ha producido o porque se los ha logrado por medio de él (conf Ricardo Núñez, Manual de Derecho penal, parte General, Marcos Lerner 3ª edición · reimpresión Córdoba pag,371).

Del propio texto se desprende su carácter imperativo para el juzgador, pues se trata de una pena accesoria y como tal, resulta una materia indisponible para las partes.

Así se ha señalado que medidas de decomiso como las aquí aplicadas son operativas y “forma parte de la punición de un delito consumado tanto como uno tentado es decir, que pueda tratarse de un instrumento que se haya utilizado para cualquier acto ejecutivo punible de modo que el inmueble o los vehículos , las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito puede ser objeto de esta pena accesoria...” (con. Zaffaroni Eugenio ; Alagia Alejandro y Slokar Alejandro “Derecho Penal , Parte General, Ediar BA p. 987). En igual sentido lo ha decidido el T.C.B.A Sala III c.14397 del 5/2/2013; y Sala II en c. 65575)

Luego, si tal como se desprende de la base fáctica descrita al tratar la materialidad ilícita en el veredicto , la utilización por parte de los acusados – junto con otros –del vehículo en cuestión planteado como una ambulancia o “unidad de traslado” para efectivizar traslados de las víctimas (a hospitales, audiencias o practicas médicas)– circunstancia ni siquiera discutida por aquellos- queda patentizado que resultó indispensable para para consumir los delitos, en los términos exigidos por la ley y reclamado por la Fiscalía. Sin que la resistencia defensiva permita sortear esta certeza.

Empero, advirtiendo que resultan pendientes la captura, juzgamiento y condena de F. S., por los mismos delitos, corresponde diferir la decisión hasta tanto ello ocurra, lo que así dejo planteado.

Distinto es el tratamiento que debe aplicarse al pedido de inhibición de bienes solicitado en los términos del art. 197 C.P.P. por la Fiscalía.

En primer lugar la norma indica que la medida cautelar la debe trabar el Juez de Garantías a los efectos de garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. Sin perjuicio de que a la fecha la acción resarcitoria (por responsabilidad civil extracontractual) se encontraría expedita, por no haber transcurrido el plazo de la prescripción bienal prevista en el art. 4037 del CCy CN, conforme el criterio de la suprema Corte que ha establecido “ que cuando la ilicitud debe resultar de una previa decisión judicial, el termino de prescripción solo puede comenzar a partir de la fecha en que la sentencia que así lo declare ha pasado en autoridad de cosa juzgada” (Ac. 78553S 12/02/2003 “G.M.E c/ SC.P y o s/daños y perjuicios ; Ac. 87666 “Shonfeld de Bru , Rosa C/ Prov. De Buenos aires s/ daños y perjuicios”); lo cierto es que no hay reclamo indemnizatorio vigente, ni las víctimas se han constituido en particular damnificadas para ejecutar tal pretensión económica. Lo cual impide determinar la naturaleza y cuantía de la medida y la eventual fijación de una contracautela . Tal como lo exige el art. 79 inc. 2do del C.P.P.

No debemos olvidar tampoco que las medidas cautelares están sujetas a los principios generales de necesidad, racionalidad y proporcionalidad además de los presupuestos del “fumus bonis iuris” y “periculum in mora”.

En base a ello, el embargo solicitado sobre los bienes inmuebles informados en el incidente de excarcelación (ver minuta de fs. 38 y fs. 70/72) aparece “prima facie” improcedente.

Mas allá que la inhibición de bienes incoada subsidiariamente tampoco procede, en tanto aplica sólo cuando lo sea el embargo y este no pudiese hacerse efectivo por no conocerse los bienes del deudor o por no cubrir estos el importe del crédito reclamado (art. 228 del C.P.P. en función del art. 199 del C.P.P.).

Todo ello sin perjuicio de las acciones cautelares preventivas que por la vía civil se puedan intentar y a la que en todo caso se deberá ocurrir con arreglo a las previsiones de los art. 195 ss y cc del C.P.C.y C.

Por lo que no concurriendo por ahora los extremos requeridos por los arts. 23 del C.P., art. 199 del C.P.P. y 228 del C.P.C.yC., Voto por la NEGATIVA.

De otra parte, corresponde también poner a disposición de la Sra. Fiscal de intervención la presente causa a fin de que extraiga la copias pertinentes a fin de que continúe y profundice la investigación tendiente a individualizar

fehacientemente la pluralidad de integrantes de la organización criminal, entre los que se mencionan bajo los apellidos de M. y D. (presuntamente médicos), quienes según las escuchas telefónicas y pruebas colectadas, habrían asumido el mismo grado coautor, brindando asesoramiento médico y logística en coordinación de tareas con la cuadrilla delictiva, en la consecución de los fines de la empresa criminal. De la misma manera deberá investigarse la posible comisión del delito del malversación en perjuicio de la administración pública en función de la acreditada maniobra de valerse de los recursos de Estado para la consecución de los fines delictivos (art. 287 del C.P.P.).

De igual modo, se deberán extraer y remitir a la Fiscalía General Deptal., copias pertinentes ante la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de M. J. M. durante el juicio (arts. 275 del C.P y 287 del CP.P).

Asimismo postulo se remitan fotocopias de las piezas pertinentes a la Fiscalía correspondiente a los fines de investigar la posible comisión de delitos similares a la presente en los expedientes "C. c/ A."; "T. L. c/ O.", y "P. A. E. c/ D. R. y otra.." (art. 287 del C.P.P.).

No haciendo lugar a la extracción de fotocopias para la investigación del delito de falso testimonio respecto de las víctimas V. y D., por los fundamentos expuestos al tratar la segunda cuestión del veredicto.

Finalmente corresponde **REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES** de los Sres. Defensores Particulares de los acusados H. C. S., **Dres. J. M. O.** (T° ... F°), **M. O.** (T° f°.... del ...) y **A. R. T.** (T° .f° . . del); del acusado C. D. H., **Dr. F. R. S.** (T°.. .F°..del ...); de G. A. M., **Dr. C. G. S.,** (**T°.... F°del....**), y de E. F. M., **Dr. R. R.,** (T° F°del) por sus labores en la instancia en la suma de OCHENTA (80) Jus respectivamente para cada uno de ellos, con más los aditamentos de ley.

Y proceder a la devolución de los expedientes civiles remitidos oportunamente "ad effecum videndi et probandi", a los respectivos Juzgados Civiles de intervención.

Corresponde también tener presente la reserva del CASO FEDERAL (art. 14 de la ley 48).

Rigen al respecto arts. 287, 375, 530, 531 y cctes del Código Procesal Penal; art. arts. 20 bis 3, 23, 42, 44, 55, 90, 172, 210 párrafos primero y segundo, 275 del Código Penal; arts. 9.1, sptes. y cdtes. ley 14.967; 23 C.P., 199 del C.P.P. y 228 del C.P.C.y C.-

ASI LO VOTO, por ser ello mi razonada y sincera convicción. Rige el art. 375 inc. 2º del CPP.

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ALBERTO GAIG, DIJO:

Adhiero al voto de la doctora Coelho, en igual sentido y por los mismos fundamentos por ser tal mi sincera y razonada convicción.

Rigen al respecto arts. 287, 375, 530, 531 y cctes del Código Procesal Penal; arts. 20 bis 3, 23, 42, 44, 55, 90, 172, 210 párrafos primero y segundo, del Código Penal; arts. 9.1, sptes. y cdtes. ley 14.967; 23 C.P., 199 del C.P.P. y 228 del C.P.C.y C., art. 14 ley 48.-

Así lo voto (art 375 inc. 2º del C.P.P.)

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION LA SEÑORA JUEZ DOCTORA MARIA ELENA MARQUEZ DIJO:

Adhiero al voto de la doctora Coelho, en igual sentido y por los mismos fundamentos por ser tal mi sincera y razonada convicción.

Rigen al respecto arts. 287, 375, 530, 531 y cctes del Código Procesal Penal; art. arts. 20 bis 3, 23, 42, 44, 55, 90, 172, 210 párrafos primero y segundo, 275 del Código Penal; arts. 9.1, sptes. y cdtes. ley 14.967; 23 C.P., 199 del C.P.P. y 228 del C.P.C.y C., art. 14 ley 48.-

Así lo voto (art. 375 inc. 2º del C.P.P.)

Con ello termina el acuerdo y se dicta la siguiente:

SENTENCIA

Conforme el resultado del veredicto y en mérito del acuerdo que anteceden, el Tribunal por UNANIMIDAD

R E S U E L V E:

I. - CONDENAR A H. C. S. A LA PENA DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de **ASOCIACION ILICITA**, en calidad de jefe u organizador (art. 210 párrafos primero y segundo del Código Penal) en concurso material con **LESIONES GRAVES** (art. 90 del Código Penal) -OCHO (8) HECHOS- y **ESTAFA PROCESAL EN GRADO DE TENTATIVA** (art. 42 y 172 del Código Penal), -CINCO (5) HECHOS-

comprendido en el período que va desde marzo de 2007 a marzo de 2009, TODOS EN CONCURSO REAL ENTRE SÍ (Art. 55 del C.P.); **E INHABILITACION ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACIA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS** por haberse verificado infracción crónica a las normas de ética que regulan la actividad (arts. 20 bis 3. del C.P.).-

II.- CONDENAR a D. C. H. a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de **ASOCIACION ILICITA**, en calidad de miembro (art. 210 párrafo primero del Código Penal) en concurso material con **LESIONES GRAVES** (art. 90 del Código Penal) -OCHO (8) HECHOS- y **ESTAFA PROCESAL EN GRADO DE TENTATIVA** (art. 42 y 172 del Código Penal), -CINCO (5) HECHOS- comprendido en el período que va desde marzo de 2007 a marzo de 2009, TODOS EN CONCURSO REAL ENTRE SÍ (Art. 55 del C.P.).-

III.- NO HACER LUGAR A LAS NULIDADES TRATADAS EN LA CUESTIÓN PREVIA (art. 201 sgtes. y ccdtes. del C.P.P. y 1067 cc y ss. del CC y CN).-

IV.- DIFERIR, el decomiso del vehículo Peugeot Partner dominio secuestrado en autos, de conformidad a lo expuesto en el considerando (art.23 del C.P.).-

V.- NO HACER LUGAR A LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la Fiscalía por no darse los extremos requeridos por los art. 199 del C.P.P. y 228 del C.P.Cy C.-

VI.- REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES de los Sres. Defensores Particulares de los acusados H. C. S., **Dres J. M. O.** (T°, F°), **M. O.** (T° . f° . del .) y **A. R. T.** (T°f° del.....); del acusado C.. D. H., **Dr. F. R. S.** (T°F° ... del ...); de G.. A. M., **Dr. C. G. S.**, (T° ...F° ...del ..), y de E. F. M., **Dr. R. R.**, (T° F° ... del ...) por sus labores en la instancia en la suma de OCHENTA (80) Jus respectivamente para cada uno de ellos, con más los aditamentos de ley.

VII.- EXTRAER TESTIMONIOS de la piezas procesales pertinentes a los efectos que la Sra. Fiscal de intervención continúe y profundice la investigación tendiente a individualizar fehacientemente la pluralidad de integrantes de la organización criminal, los médicos entre los que podría mencionarse M. y D., quienes escuchas telefónicas y pruebas colectadas, habrían asumido el mismo grado coautoral, amén de la actividad de terceros cuyo obrar habría que situar en la periferia de la cuadrilla delictiva, en la consecución de los fines de la empresa criminal. De la misma manera deberá investigarse la posible comisión del delito del malversación

en perjuicio de la administración pública en función de la acreditada maniobra de valerse de los recursos de Estado para la consecución de los fines delictivos (art. 287 del C.P.P.).

VIII.- EXTRAER testimonios correspondientes y remitir a la Fiscalía General Departamental, copias pertinentes ante la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de M. J. M. durante el juicio (arts. 275 del C.P y 287 del CP.P).

IX.- REMITIR fotocopias de las piezas pertinentes a la Fiscalía correspondiente a los fines de investigar la posible comisión de delitos similares a la presente en los expedientes "C. c/ A."; "T. L. c/ O.", y "P. A. E. c/ D. R. y otra.." (art. 287 del C.P.P.)

X. PROCEDER a la devolución de los expedientes civiles remitidos oportunamente "ad effecum videndi et probandi", sus respectivos Juzgados Civiles de intervención.

XI.- TENER PRESENTE LA RESERVA DEL CASO FEDERAL (art. 14 de la ley 48).-

Rigen al respecto los arts. 18 de la Constitución Nacional, arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; los arts. 5, 12, 19, 23, 29 inc. 3º, 40, 41, 42, 44, 45, 50, 55, 90, 172 y 210 primer y segundo párrafo del Código Penal, y arts. 375, 530, 531 y cctes del Código Procesal Penal.

Regístrese, NOTIFIQUESE, cúmplase con lo aquí ordenado y firme o consentida que sea la presente, practíquese computo y ejecutase. Oportunamente Archívese.